

## LEY N° 1177-S

**ARTÍCULO 1º.-** Adhiérese la Provincia de San Juan a la Ley Nacional N.º 26858, referida a los derechos de acceso, deambulaci3n y permanencia a lugares p3blicos y privados de uso p3blico y a los servicios de transporte p3blico, de toda persona con discapacidad visual, acompa1ada por un perro gu3a o de asistencia.

**ARTÍCULO 2º.-** La autoridad de aplicaci3n de la presente norma la determinar3 el Poder Ejecutivo Provincial.

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### ANEXO A

### LEY N° 26858

#### **Capítulo I Disposiciones generales**

**ARTÍCULO 1º.- Objeto:** La presente ley tiene por objeto asegurar el derecho al acceso, deambulaci3n y permanencia a lugares p3blicos y privados de acceso p3blico y a los servicios de transporte p3blico, en sus diversas modalidades, de toda persona con discapacidad, acompa1ada por un perro gu3a o de asistencia.

**ARTÍCULO 2º.- Ejercicio:** El ejercicio del derecho de acceso, deambulaci3n y permanencia consiste en la constante presencia del perro gu3a o de asistencia acompa1ando a la persona con discapacidad.

**ARTÍCULO 3º.- Gratuidad:** El acceso, deambulaci3n y permanencia del perro gu3a o de asistencia a los lugares mencionados en el art3culo 1º no ocasiona para su usuario ning3n gasto adicional.

#### **Capítulo II Perro de asistencia**

**ARTÍCULO 4º.- Definici3n de perro gu3a o de asistencia:** Se considera perro gu3a o de asistencia a aquel que tras superar un proceso de selecci3n, finalice satisfactoriamente su adiestramiento, para el acompa1amiento, conducci3n, auxilio y alerta de las personas con discapacidad y obtenga el certificado que as3 lo acredite.

El certificado puede ser extendido por una instituci3n nacional o internacional oficialmente reconocida u homologada por la autoridad de aplicaci3n.

**ARTÍCULO 5º.- Habilitaci3n:** Para ejercer los derechos establecidos en el cap3tulo I el usuario/a deber3 contar con una credencial y un distintivo expedidos por la autoridad de aplicaci3n para lo cual se deber3:

- a) Acreditar el cumplimiento del certificado al que se refiere el art3culo 4º.
- b) Acreditar el cumplimiento de las condiciones higi3nicas y sanitarias a que se refiere el art3culo 8º.
- c) Identificar a la persona con discapacidad usuaria del perro gu3a o de asistencia.

En los supuestos de personas usuarias de perros gu3as o de asistencia no residentes en nuestro pa3s, s3lo ser3 necesario exhibir certificado y distintivo concedidos por su pa3s de origen y autenticados por representaci3n consular.

**ARTÍCULO 6°.- Identificación:** Cada perro guía o de asistencia debe ser identificado, mediante la colocación en lugar y forma visible del distintivo oficial correspondiente.

La credencial expedida sólo puede ser exigida a la persona titular por la autoridad competente o por el responsable del lugar o servicio que esté utilizando.

**ARTÍCULO 7°.- Obligaciones:** El perro guía o de asistencia debe estar sujeto por una correa o arnés con agarradera de metal u otro elemento de similar función, no siendo obligatorio el uso del bozal.

La persona usuaria habilitada debe utilizar al perro guía o de asistencia para aquellas funciones para las que ha sido adiestrado.

La persona usuaria habilitada será responsable por los daños que pudiera causar el animal a su cargo.

**ARTÍCULO 8°.- Condiciones higiénicas y sanitarias:** Los perros guía o de asistencia deben cumplir con las condiciones higiénicas y sanitarias previstas para los animales domésticos en general y en particular para su función de perro guía o de asistencia, además de las siguientes:

- a) No padecer enfermedades transmisibles al hombre, entendiéndose por tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis vigente en cada momento.
- b) Cumplir con el cronograma de vacunación, los tratamientos periódicos y las pruebas diagnósticas que establezca la autoridad de aplicación.

El cumplimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias previstas en este artículo, deben acreditarse anualmente, mediante certificación expedida por veterinario en ejercicio.

**ARTÍCULO 9°.- Pérdida de la habilitación:** La persona usuaria de perro guía o de asistencia perderá la habilitación por alguno de los siguientes motivos:

- 1) Por renuncia.
- 2) Por dejar de estar vinculada a un perro guía o de asistencia.
- 3) Por incumplimiento de las condiciones de higiene y sanitarias establecidas en el artículo 5°, inciso b).
- 4) Por daños a personas o bienes causados por el perro guía o de asistencia según las pautas que para ellos establezca la reglamentación.

La pérdida de la habilitación deberá ser declarada por el mismo órgano que la otorgó.

**ARTÍCULO 10.- Modalidad del ejercicio:** El ejercicio de los derechos establecidos en la presente ley con relación al transporte de uso público o privado de pasajeros está sujeto a las siguientes características de accesibilidad y supresión de barreras:

- a) La persona con discapacidad acompañada de perro guía o de asistencia tiene preferencia en la reserva del asiento más adecuado, con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.
- b) En los servicios de transporte de pasajeros, en sus diversas modalidades, el perro guía o de asistencia deberá viajar junto a su usuario o usuaria en la forma más adecuada y según lo establezca la reglamentación de la presente ley, sin que su presencia se tenga en consideración en el cómputo de las plazas máximas autorizadas.

### **Capítulo III Lugares públicos**

**ARTÍCULO 11.-** A los efectos de lo establecido en el capítulo I de esta ley, se entenderá por lugares públicos y privados de acceso público, los siguientes:

- a) Establecimientos gastronómicos, locales comerciales, oficinas del sector público y privado, lugares de ocio y tiempo libre, centros deportivos y culturales, establecimientos de enseñanza pública o privada, establecimientos religiosos, centros sanitarios y asistenciales.
- b) Todo transporte público o privado de pasajeros, en sus diversas modalidades, y las áreas reservadas a uso público en las correspondientes terminales o estaciones que utilicen los diferentes medios de transportes mencionados.
- c) Establecimientos hoteleros, albergues, campamentos, bungalows, apartamentos, balnearios, campings y establecimientos en general destinados a proporcionar, mediante precio, habitación o residencia a las personas, así como cualesquiera otros lugares abiertos al público en que se presten servicios directamente relacionados con el turismo.
- d) En general, cualquier otro lugar, local o establecimiento público y privado de acceso público.

### **Capítulo IV Sanciones**

**ARTÍCULO 12.- Penalidad:** Quien de algún modo impida, obstruya o restrinja el goce de los derechos establecidos en la presente ley será penado de conformidad con lo previsto en la ley 23592 y sus modificatorias.

### **Capítulo V Disposiciones finales**

**ARTÍCULO 13.- Órgano de aplicación:** El Poder Ejecutivo nacional designará la autoridad de aplicación. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones.

**ARTÍCULO 14.- Centros de entrenamiento:** La autoridad de aplicación promoverá la creación de centros de entrenamiento con los organismos nacionales, provinciales y municipales que tengan áreas compatibles con adiestramiento canino.

**ARTÍCULO 15.-** Los usuarios y usuarias de perros guía o de asistencia existentes en la actualidad deberán cumplir con los requisitos de reconocimiento e identificación previstos en la presente ley.

**ARTÍCULO 16.- Reglamentación:** La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

**ARTÍCULO 17.- Adhesión:** Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

**ARTÍCULO 18.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.